

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por YOLANDA PARDO MORENO contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.**

**RAD: 68755-3184-002-2022-00056-01**

**Consulta Auto Sancionatorio.**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite del Incidente de Desacato con ocasión de la Acción de Tutela interpuesta por YOLANDA PARDO MORENO contra SANDRA

MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

## ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, se tramitó la Acción de Tutela en interés de YOLANDA PARDO MORENO. Esta acción terminó con decisión que dispuso amparar derechos fundamentales y a la vez, ordenó: *“Primero: (... en el lapso de cuarenta y ocho (48) a partir de la fecha en que tenga conocimiento del fallo, autorice y entregue 60 tabletas del medicamento Acetaminofén + Codeína 325+30 MG.”*

2º. La señora YOLANDA PARDO MORENO solicitó mediante escrito inicial<sup>1</sup> del 01 de junio de 2022 que se tomen las medidas necesarias en contra de NUEVA EPS al haber desacatado la orden de tutela proferida el 11 de mayo de 2022 y se ordene el cumplimiento de la misma, haciendo la entrega del medicamento ACETAMINOFÉN + CODEINA 325 + 30 MG (TABLETA) en cantidad 60, en total 180, en el municipio de Suaita.

3º. Se dispuso<sup>2</sup> el requerimiento previo a Alberto Hernán Jácome para que en su condición de Vicepresidente de salud

---

<sup>1</sup> Ver Archivo digital 00001.1. Escrito Incidente de Desacato Junio1-22

<sup>2</sup> Ver Archivo digital 00002. AUTO requiere. 02.junio.22

de la Nueva EPS y como superior jerárquico de Sandra Milena Vega Gómez, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación haga cumplir la orden de tutela del 11 de mayo de 2022.

La entidad accionada se pronuncia<sup>3</sup>, solicitando que se conceda un término prudencial pues se encuentran realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado. Que, revisado el sistema encuentran: *ACETAMINOFEN + CODEINA 325+30MG (TABLETA): Se valida ID 69396275 PARA FARMACIA SUBSIDIADA OFFIMEDICAS -PENDIENTE SOPORTE DE ENTREGA.* Indicando que requirió al prestador encargado de la dispensación para que acrediten el cumplimiento del fallo, y que una vez obtenga resultado de la gestión será informado.

**4º** Al considerar el *A Quo* que, lo manifestado por la incidentada no es justificación, toda vez que, la sentencia data del 11 de mayo del presente año y los términos que se señalaron para el acatamiento de la decisión se encuentra vencidos. Por lo anterior, dio apertura al incidente de desacato<sup>4</sup> y de éste se dispuso a correr traslado a Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente de la Regional de la NUEVA EPS Santander para que solicite las pruebas y allegue los documentos que pretenda hacer valer.

---

<sup>3</sup> Ver Archivo digital 00005.1. Contestación Nueva Junio14-22

<sup>4</sup> Ver providencia del 16 de junio de 2022, archivo digital 00006. Auto Abre Incidente Junio 16-22

La Regional de la NUEVA EPS Santander<sup>5</sup>, reitera que, se encuentra adelantando las acciones positivas tendientes al cumplimiento y garantizar la prestación del servicio. Manifiesta también que, en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante y se encuentran a disposición de seguir cumpliendo.

5° Mediante providencia del 28 de junio de 2022, se decretan pruebas y se requiere, una vez más a la incidentada para que informe si ya se realizó la entrega del medicamento, en caso positivo para cuando se tiene programada.

6° El juzgado en la decisión que se Consulta<sup>6</sup>, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Imponiendo de arresto de 3 días y multa pecuniaria por 3 SMMLV, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Los fundamentos de apoyo para disponer lo anterior, se resumen sustancialmente en que, con base en los

---

<sup>5</sup> Ver Archivo digital 00007.1. Contestación Nueva Jun 23-22

<sup>6</sup> Ver Providencia del 06 de julio de 2022. Archivo digital 00009.AUTO SANCION Jul 6-22 Sancionó a la Dra. Sandra.

pronunciamientos de la incidentada que no se ha efectuado la entrega del medicamento Acetaminofén + Codeína 325+30 MG a la actora y que se hayan expedido autorizaciones, no se ha despachado por el dispensador, omisión que ha conllevado a la vulneración de los derechos fundamentales y lo ordenado el en fallo de tutela.

**8°** Luego de proferir la decisión sancionatoria, la incidentada, NUEVA EPS mediante escrito<sup>7</sup>, solicita revocar la sanción impuesta por desacato. Arguyó en cuanto a la sanción de arresto que, de acuerdo con lo señalado por el H. Corte Supremo de Justicia, ello comporta una exposición al Covid-19. Al tiempo que, en el sistema de salud en relación con la entrega de los medicamentos aludidos, se evidenciaba lo siguiente: “...fue efectuada la entrega a la paciente como se evidencia en tirilla de dispensación de fecha 13 de Junio de 2022.”

**9°** En constancia secretarial del 13 de julio de 2022, se señala que mediante llamada telefónica la incidentante manifiesta que Nueva EPS realizó la entrega de 60 pastillas de Acetaminofén y que hace 15 días se habían comunicado con ella para la

---

<sup>7</sup> Ver Archivo digital 00011.1 Escrito Nueva solicita revocatoria Jul. 11-22.

entrega de medicamentos pero se encontraba hospitalizada en Bogotá.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los presupuestos necesarios exigidos para imponer la sanción por desacato a una orden de tutela, encuentra la Sala que la orden fue cumplida desde la perspectiva objetiva con anterioridad a su imposición, pero solo fue comunicada posterior a la providencia hoy consultada, por ende, se estructuran los presupuestos para ser revocada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior*

*jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

*“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente*

*de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”<sup>8</sup>.*

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sent. T-421-03, citada en CSJ ATC, 21 sep. 2011 rad. 01940-00; ATC, 5 jul. 2012, rad. 01313-00; ATC, 3 oct. 2013, rad.00068-02, ATC101-2016, ATC1555-2016, 17 mar rad. 00485-01 y ATC 0003-2020 del 14 de enero.

Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), específicamente en lo relacionado en el numeral “*Primero*”:

*“Primero: Conceder protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora Yolanda Pardo Moreno contra la Nueva EPS, a quien se le ordena que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del fallo, autorice y entregue 60 tabletas del medicamento Acetaminofén + Codeína 325+30 MG.”*

En el expediente sobre tal aspecto se evidencia pre-autorización de servicios, en la cual el médico adscrito a la EPS, Juan Carlos Ramírez Martínez, en consulta externa por enfermedad general, dolor crónico, prescribe el medicamento mencionado.

Durante el trámite incidental, la apoderada de la Nueva EPS manifestó que en el sistema de salud se encontraba:

**“ACETAMINOFEN + CODEINA 325+30MG (TABLETA):  
Se valida ID 69396275 PARA FARMACIA SUBSIDIADA  
OFFIMEDICAS -PENDIENTE SOPORTE DE ENTREGA”**

Sin embargo, después de proferido el auto sancionatorio del 06 de julio de 2022, allega solicitud de revocatoria en donde aduce que al revisar en el sistema de información en salud, observando lo siguiente:

*“se evidencia tramite y gestión realizada para la dispensación del medicamento ACETAMINOFÉN + CODEÍNA 325+30 MG para el cual se generó autorización N°17774576 direccionada a la IPSOFFIMEDICAS, y así mismo fue efectuada la entrega a la paciente como se evidencia en tirilla de dispensación de fecha 13 de Junio de 2022.”<sup>9</sup>*

Igualmente, remitieron como soporte de entrega por parte de OFFIMEDICAS S.A. la tirilla de dispensación mencionada:

06232022154240  
Nit. 900098550-5  
OFFIMEDICAS S.A.  
Bucaramanga

P.D: SUAITA  
Servicio: HIPRES CTC SUBSIDIADO  
Recibo Nro: 177704576  
Fórmula Nro: 222259150  
Fecha Registro: 2022-06-13 14:47:47  
YOLANDA PARDO MORENO ( SUBSIDIADO )  
CC-35326291  
Dirección: barrio piedras de ca1  
Teléfono Fijo:  
Teléfono Celular: 3217413835  
Correo Afiliado:  
NUEVA E P S  
Recaudo Cuota Moderadora: \$ 0  
Recaudo Copagos: \$ 0  
Recaudo Cuotas Recup. :\$ 0

PRODUCTOS (UND):

Acetaminofen 325 mg + Codeina 30 mg TABLETA  
(C.A:73278041)  
(C.Origen:20220302193032784015)  
(Núm. Ent:1) .....50  
Acetaminofen 325 mg + Codeina 30 mg TABLETA  
(C.A:73278041)  
(C.Origen:20220302193032784015)  
(Núm. Ent:1) .....10

Recibi,  
CERTIFICO QUE RECIBO A CONFORMIDAD LOS PRODUCTOS  
:

FIRMA: Yolanda Pardo M  
NOMBRE: Yolanda Pardo M  
C.C.: 35326291  
TELÉFONO: 314606339  
PARENTESCO:  
En caso de que la persona que recibe no sea el u  
suario, indicar el parentesco  
HUELLA:



1005645634

<sup>9</sup>Ver folio 2 y 3 archivo digital 00011.1 Escrito Nueva solicita revocatoria Jul. 11-22

Para ésta Sala es claro que la incidentante en el escrito genitor expuso que no se le había hecho entrega del medicamento prescrito por el médico tratante y que fue ordenado en el fallo de tutela, por tanto esta no estaba siendo cumplida. Y de acuerdo con los antecedentes resaltados, es evidente para la Colegiatura que la sanción impuesta por el *A quo*, se apoyó fundamentalmente en que no se había dado cumplimiento a la entrega de ese insumo que está incluido en el fallo, el que fue ordenado por el médico tratante, y que es necesario para mantener la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante.

En ese estado de cosas, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de las personas responsables de cumplir la orden de tutela, están aún en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta, por ello ciertamente se constata objetivamente su cumplimiento conforme a lo solicitado por la actora, razón por la cual, la solicitud de la incidentante que en principio había sido atendida favorablemente, por no haber sido encontrada como cumplida orden de tutela, no es la misma en estos momentos, al constatarse su cumplimiento.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la autoridad accionada dio cumplimiento a la orden por la cual se dio inicio al incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente

.

### **DECISIÓN**

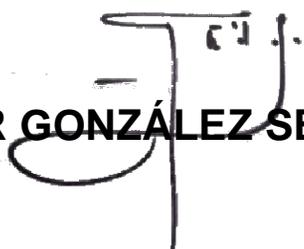
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

### **RESUELVE**

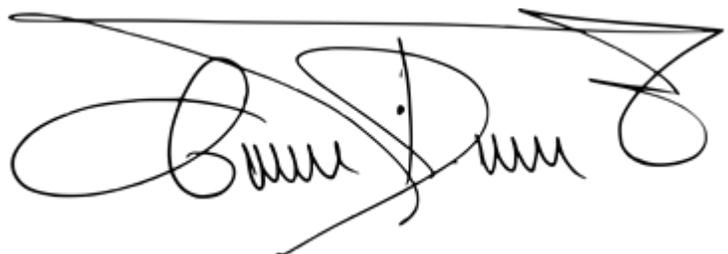
**REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de desacato propuesto por YOLANDA PARDO ROMERO, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**

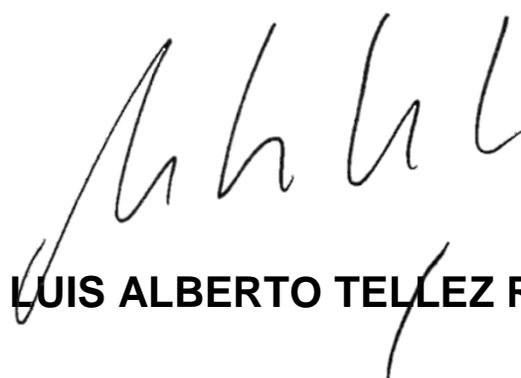
Los Magistrados<sup>10</sup>,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**

---

<sup>10</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”